República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00452-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YOLIMA ARÉVALO MARTÍNEZ por las siguientes cantidades:

- 1. 609545,1580 UVR equivalente en moneda legal colombiana a \$192'239.814,84 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa del 11.25% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.
- 2. 7.260,2907 UVR equivalente en moneda legal colombiana a \$2'289.767,91 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa del 11.25% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.
- 3. \$4'682.874,67 por concepto de intereses de plazo pactados sobre cada cuota en mora y debidamente discriminados en la demanda.

4. Negar el mandamiento de pago respecto de lo reclamado por concepto de

seguros, dado que no se allegó certificación de causación de estos y el pago que

la entidad demandante efectuó sobre aquellos (art. 422 CGP).

5. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código

General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto

del gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos

públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de

matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento

dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11

de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se

comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá que le corresponda por reparto

con amplias facultades incluso la de designar secuestre, a quien se le librará

despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.

7. Notificar este proveído de conformidad con la normatividad vigente, a la

parte demandada. adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer

las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

8. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo

630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

9. Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González como

apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No	
Hoy,	
Secretario	

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO